

 CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Transparencia y Eficacia</small>	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: PR-1-104.F.7
		VERSION: 10.0
		FECHA: MAR 13 DE 2023

AUTO N°: 43

EXPEDIENTE: PRF-2018-047

En Manizales, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), La Profesional Especializada y el Profesional Universitario adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal, proceden a proferir **AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, dentro de la investigación adelantada en el DEPARTAMENTO DE CALDAS; expediente con radicado PRF-2018-047 y como presunto responsable el señor **LUIS ALEXANDER PINEDA PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **75.078.917**, en su calidad de Secretario de Hacienda del Departamento de Caldas, para la época de los hechos que se investigan, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

La presente diligencia fiscal se inició como consecuencia del Hallazgo No. 10 obtenido en la Auditoría Regular realizada al Departamento de Caldas y en su momento fue trasladado por el señor Contralor General de Caldas, mediante oficio 112-1837 del 18 de mayo de 2018, como consecuencia de presuntos hechos irregulares surgidos de un posible pago inoportuno del impuesto predial relacionado con bienes inmuebles de propiedad del Departamento de Caldas; lo que ha generado la cancelación de intereses moratorios, al parecer derivado de una gestión fiscal antieconómica, ineficiente e ineficaz.

Posteriormente y atendiendo los lineamientos del artículo 40 de la Ley 610 de 2000, por medio del Auto No. 44 del 30 de mayo de 2018 se dio apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado PRF-2018-047; auto que fue debidamente notificado al Señor LUIS ALEXANDER PINEDA PALACIO, en forma personal el día 05 de junio de 2018 (FI.75)

Seguidamente y una vez instruido el referido proceso y basados en el acervo probatorio debidamente recaudado, fue proferido el Auto de Archivo No. 026 del 14 de marzo de 2023, obrante entre los folios 163 a 173; siendo éste trasladado al Despacho del Señor Contralor General de Caldas, para que se emitiera el concepto de Grado de Consulta, con observancia del artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

Por medio del Auto No. 051 del 13 de abril de 2023 se surtió dicho Grado de Consulta y el señor Contralor General de Caldas, decidió revocar la providencia proferida dentro del referido Auto, con fundamento en los argumentos que resumidamente a continuación se relacionan:

"...Procede este Despacho, una vez el Grupo de Responsabilidad Fiscal ha culminado su labor investigativa, a conceptuar si dentro de la situación fáctica en estudio, se configuran los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, con ocasión del hallazgo con presunta connotación fiscal.

De acuerdo con las pruebas recaudadas y analizadas, se concluye que el presunto daño patrimonial al erario del DEPARTAMENTO DE CALDAS, se presentó con ocasión a presuntas irregularidades consistente en los pagos realizados por concepto de impuesto predial con recargos por mora en la cancelación de los mismos, durante el año 2017.

 CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Transparencia y Eficacia</small>	AUTO DE ARCHIVO PROCÉSO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: PR.1-104.F.7
		VERSION: 10.0
		FECHA: MAR 13 DE 2023

Se logra evidenciar con el material probatorio allegado al proceso, que efectivamente el recargo por mora en estos pagos realizados desde la Secretaría de Hacienda, no es atribuible a la gestión propiamente adelantada por el Señor Pineda Palacio, desde su calidad de Secretario de Hacienda, teniendo en cuenta que era su deber hacer efectivos estos pagos por concepto de predial a los diferentes Municipios de **VITERBO, RIOSUCIO, PÁCORA, NEIRA y MANIZALES**, conforme se describe en el referido hallazgo No. 10 visible a folios 11, 12 y 13 del expediente, puesto que tal como se pudo observar en los diferentes documentos que hacen parte del material probatorio, para el año 2017, éstos se hicieron efectivos, sin desconocer que se trataba de los pagos por el impuesto predial de los inmuebles propiedad del Departamento de Caldas, reflejándose en estas facturas, pagos desde el 2012 a 2016, que evidentemente generaban un recargo en el respectivo pago, por tratarse de vigencias de años atrás y que así mismo, lo mencionó en su versión el implicado y que al respecto retomando lo citado, expresó: "...Es de resaltar que los recargos por mora en la cancelación del impuesto predial, se originaron porque las facturas de predial, con la correspondiente revisión del Grupo de Bienes, nunca llegaron a la Secretaría de Hacienda para el pago oportuno y cuando éstas llegaron ya contenía los intereses moratorios correspondientes, por lo que la Secretaría de Hacienda procedió al pago inmediato de dichas facturas ya que de no haberlo hecho, se hubiesen generado intereses moratorios adicionales..." / negrillas y subrayas fuera de texto /

En este sentido cabe destacar, que obra en el expediente certificación por parte de la Profesional Especializada del Grupo de Bienes Inmuebles de la Gobernación de Caldas, donde claramente se describe el trámite adelantado desde esa Área en torno al impuesto predial y en especial sobre lo evidenciado con relación a estos Municipios, certificando entonces la Profesional que: "...en atención a la documentación que reposa en la oficina del Grupo de Bienes Inmuebles, se evidencia que no existe ninguna remisión de oficios que se haya emitido desde esta oficina solicitando la emisión de las facturas del impuesto predial unificado para los Municipios de Manizales, Neira, Riosucio y Viterbo, para las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017..." / negrillas y subrayas fuera de texto /

De tal forma, considera este Despacho que la conducta reprochable fiscalmente recae según lo descrito por el auto de archivo, en el **GRUPO DE BIENES INMUEBLES DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS**

Por su parte, el Grupo de Responsabilidad Fiscal establece en sus consideraciones:

"(...) frente a los hechos que se investigan, tal como se pudo apreciar con las pruebas obrantes en el expediente, que el señor Luis Alexander Pineda Palacio, en su calidad de Secretario de Hacienda del Departamento de Caldas para la época de los hechos que se investigan, debía acatar sus deberes funcionales y hacer efectivo este pago por concepto de impuesto predial (...)

Si bien, dicha Dependencia recalca que la conducta reprochable fiscalmente, no recae sobre el hoy investigado, no se advierte y relacionan en lo anterior, los elementos materiales probatorios que dan lugar a dicha consideración, asistiendo entonces la duda a este Despacho cuál fue realmente la gestión desde el DEPARTAMENTO DE CALDAS, pues simplemente se menciona, pero a la fecha no se encuentra probado.

 CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Transparencia y Eficacia</small>	AUTO DE ARCHIVO	CODIGO: PR.1-104.F.7
	PROCESO DE	VERSION: 10.0
	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: MAR 13 DE 2023

(...) Se tiene que una vez analizados de manera objetiva, imparcial y sistemática todo el caudal probatorio obrante en el expediente, esta comisión logra determinar que dentro de los hechos que se investigan que presuntamente existe un detrimento patrimonial (...)

Deberá entonces determinar el Grupo de Responsabilidad Fiscal si dicho detrimento fue realmente causado por la **SECRETARÍA DE HACIENDA o GRUPO DE BIENES** de la GOBERNACIÓN DE CALDAS o inclusive de los **MUNICIPIOS VITERBO, RIOSUCIO, PÁCORÁ, NEIRA y MANIZALES.**

Lo anterior, ya que no hay que perder de vista que la conducta desplegada por EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, denota una gestión antieconómica, ineficiente e ineficaz, a consecuencia del no pago oportuno del impuesto predial en la vigencia 2017.”

En consideración a lo anteriormente anotado y atendiendo las disposiciones del señor Contralor General de Caldas, esta comisión continuó con el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal y adelantó la gestión pertinente en torno de las pruebas a que se hace especial referencia en el Auto que revoca la decisión de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos legales se invocan los siguientes:

- Constitución Política de Colombia Artículo 267 y siguientes, los cuales preceptúan que la vigilancia de la gestión fiscal corresponde a las Contraloría General de la Republica, entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal.
- Ley 610 de 2000, “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.”
- Ley 1474 de 2011, “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.”
- Resolución No. 0879 del 14 de diciembre de 2009, por medio de la cual, se delega la competencia para el conocimiento y trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal en la Contraloría General de Caldas.
- Auto número 047 del 30 de mayo de 2018, por el cual se comisiona a un funcionario para adelantar proceso de Responsabilidad Fiscal.

MATERIAL PROBATORIO

Las pruebas de carácter documental, que han sido decantadas dentro del presente proceso, se encuentran relacionadas en el Auto No. 026 del 14 de marzo de 2023, obrante entre los folios 163 a 173 del expediente.

MOTIVACIÓN JURÍDICO FISCAL

El proceso de responsabilidad fiscal es un proceso administrativo que vigila la gestión y el manejo de los bienes públicos en las distintas etapas: recaudo, adquisición, conservación, enajenación, gasto, inversión, y disposición, a través

 CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Transparencia y Eficacia</small>	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: PR.1-104.F.7
		VERSION: 10.0
		FECHA: MAR 13 DE 2023

del cual se determina la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado o particulares que administran los bienes de tal naturaleza.

Es así que la responsabilidad Fiscal de los gestores fiscales surge a consecuencia de un inadecuado manejo de los recursos públicos y se configura con la ocurrencia conjunta de los elementos que integran dicha responsabilidad fiscal, como lo prevé el artículo 5 de la Ley 610 de 2000:

- *“Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores...”*

En este sentido, el artículo 1 de la Ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal como: *“el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

El artículo 4 del mismo cuerpo normativo, precisa que *“la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal”.* Además, su párrafo establece: *“La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad”*

Por su parte el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 04 de 2019, dispone que el Contralor General de la Republica tiene la atribución de *“establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva para lo cual tendrá prelación.”*

En el ámbito territorial, corresponde a los Contralores Departamentales y Municipales examinar en cada caso si la respectiva conducta del gestor público guarda alguna relación con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

De igual manera el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, dispone: *“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República. La vigilancia de los Municipios incumbe a las Contraloría Departamentales, salvo lo que la Ley determine respecto de contralorías municipales (...) Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal (...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación,*

 CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Transparencia y Eficacia</small>	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: PR.1-104.F.7
		VERSION: 10.0
		FECHA: MAR 13 DE 2023

conurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley (...)

En este contexto, adquiere relevancia las previsiones del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, toda vez que esta normativa representa el marco demostrativo de la responsabilidad fiscal bajo la imperiosa integración de los tres elementos ya descritos, sin que pueda endilgarse responsabilidad de tal naturaleza ante la falta de uno o más de dichos elementos.

El daño patrimonial al Estado constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal, y así ha sido considerado por la legislación en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, conforme se relaciona:

“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.

De acuerdo con lo normado, procede este Organismo de Control Fiscal a determinar si dentro de los hechos investigados se configuran los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, con ocasión del Hallazgo No. 10 enviado por el señor Contralor General de Caldas, que alude a presuntas irregularidades surgidas de un posible pago inoportuno del impuesto predial relacionado con bienes inmuebles de propiedad del Departamento de Caldas; lo que ha generado la cancelación de intereses moratorios, al parecer derivado de una gestión fiscal antieconómica, ineficiente e ineficaz.

Actuando en consecuencia, conforme fue anotado en líneas anteriores y acatando las disposiciones del señor Contralor General de Caldas, se profirió Auto que Decreta pruebas No. 35 del 19 de mayo de 2023; además, con ese mismo objetivo, por medio de los siguientes oficios: **104-1321 del 19-05-2023, 104-1325 del 19-05-2023, 104-1326 del 19-05-2023, 104-1328 del 19-05-2023, 104-1329 del 19-05-2023, 104-1330 del 19-05-2023, 104-1331 del 19-05-2023**, se presentó solicitudes de información ante diferentes autoridades. (Fls. 185 a 206)

Como quiera que la orden impartida por el señor Contralor General de Caldas, se encuentra orientada al desarrollo de actividades probatorias tendientes a posibilitarle al Despacho un mayor conocimiento sobre la real gestión realizada desde el DEPARTAMENTO DE CALDAS y consecuentemente determinarse si el daño patrimonial fue realmente causado por la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, el **GRUPO DE BIENES** de la GOBERNACIÓN DE CALDAS o incluso los **MUNICIPIOS VITERBO, RIOSUCIO, PÁCORA, NEIRA y MANIZALES**, sea menester ponderar algunos apartes de las respuestas aportadas por las



autoridades requeridas, a fin de obtener datos relevantes que conduzcan al descubrimiento de la fuente que ha generado la pérdida de recursos económicos en el Departamento de Caldas, conforme lo previamente anotado.

En el orden de dichos oficios, a continuación se relacionan los respectivos pronunciamientos de las autoridades requeridas:

A- Con Oficio 104-1321 del 19-05-2023, se solicitó la siguiente información ante el Grupo de Bienes del Departamento de Caldas: (Fl.193)

"1- Copia del Formato GF-PR-11

*2- CERTIFICAR: Si durante las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, **se recibieron o no**, en la Gobernación de Caldas, facturas del impuesto predial que en la época debían ser emitidas desde los Municipios de Viterbo, Riosucio, Pácora, Neira y Manizales, para su respectivo pago.*

3- Copia de la totalidad de facturas del impuesto predial que se hayan recibido durante dichas vigencias en la Gobernación de Caldas, provenientes de los citados Municipios; además, aportar los respectivos paz y salvo de deuda asociados al pago de dichas facturas."

- Mediante Oficio G.B. 072 del 02 de junio de 2023, la Profesional Especializada del Grupo de Bienes Inmuebles del Departamento de Caldas, envió respuesta en estos términos: (Fl.229)

"1- El formato GF-PR-11 no fue encontrado en los sistemas de calidad de este ente territorial.

2- Se certifica que durante las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 fueron recibidas las facturas del impuesto predial unificado de los Municipios de Manizales, Pácora y Riosucio.

3- En atención a lo manifestado en el punto dos (2) remito las facturas de los Municipios descritos. Así mismo manifiesto que en los expedientes que reposan en el Grupo de Bienes Inmuebles no fueron encontrados los paz y salvos ni los pagos de estas facturas."

B- Con Oficio 104-1325 del 19-05-2023, se solicitó la siguiente información ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas: (Fl.195)

"1- Especificar el procedimiento práctico que se realiza en la administración departamental, con la finalidad de cancelar las facturas del impuesto predial a cargo del Departamento de Caldas.

2- CERTIFICAR: A qué área de la administración departamental, le asiste la obligación de verificar el trámite y pago oportuno de las facturas del impuesto predial a cargo del Departamento de Caldas, con el objetivo de evitar la causación de intereses moratorios.

*2.1- Como medida administrativa destinada a la prevención de un daño en materia económica, surgido de la generación de intereses, se pregunta: Qué área de la administración departamental tendría la obligación de diligenciar la solicitud de expedición y envío de las facturas del impuesto predial, ante un eventual retraso en este aspecto por parte de las administraciones municipales destinatarias de su pago.
Favor justificar la respuesta."*

 CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Transparencia y Eficacia</small>	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: PR.1-104.F.7
		VERSION: 10.0
		FECHA: MAR 13 DE 2023

- Mediante Oficio G.B. 073 del 02 de junio de 2023, la Profesional Especializada del Grupo de Bienes Inmuebles del Departamento de Caldas, envió respuesta en estos términos: (FI.228)

1. *"La factura es radicada en la oficina de atención al ciudadano de la Gobernación de Caldas. 2. Dicha factura es revisada por la oficina que yo lidero en cuanto a si el bien que están facturando está relacionado en el inventario de los bienes inmuebles propiedad del Departamento de Caldas. 3. Una vez revisada y si es propiedad del Departamento, se emite certificación firmada por la suscrita y se remite para el despacho de Hacienda. 4. En el Despacho de Hacienda emiten CDP y RPC por el área de presupuesto, se causa por el área de contabilidad y finanzas el proceso con el direccionamiento a tesorería para su pago.*
2. *Se certifica que al área a la cual le asiste la obligación descrita en su escrito, le corresponde a la Jefatura de Tesorería de este ente territorial*
3. *Se certifica que al área a la cual le asiste la obligación descrita en su escrito, le corresponde al Grupo de Bienes Inmuebles, toda vez que dentro de las obligaciones descritas en el Decreto Departamental 0051 del 12 de marzo de 2019 "por la cual se crean y organizan los grupos internos de trabajo de la Gobernación de Caldas y se señalan las funciones" dentro de las cuales se resaltan: 1. "Realizar las acciones necesarias para la administración y control de los bienes inmuebles del Departamento". 2. "Realizar las demás funciones que le asignen y que sean acordes a la naturaleza del Grupo"*

C- Con Oficio 104-1326 del 19-05-2023, se solicitó la siguiente información ante el Municipio de Viterbo Caldas: (FI.197)

"1- CERTIFICAR: Si durante las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 se enviaron o no para su pago, ante la Gobernación de Caldas, las facturas del impuesto predial a cargo del Departamento de Caldas.

2.1- De ser así, favor suministrar la relación de las facturas correspondientes a dichas vigencias, efectivamente enviadas a la Gobernación de Caldas, especificando las fechas de su envío y del pago realizado desde la administración departamental, en cada caso particular.

2.2- De no haberse emitido dichas facturas o parte de éstas, se debe CERTIFICAR la causa de este hecho.

3- CERTIFICAR: En qué eventos se genera el recargo por mora, relacionado con el pago del impuesto predial.

4- CERTIFICAR: En caso de omitirse el envío de la factura del impuesto predial, por parte de la administración municipal, ante su destinatario, SE PREGUNTA: El destinatario está o no obligado a solicitar el envío de las facturas para así cancelar a tiempo y con ello frenar el recargo por mora o qué tratamiento es adoptado en esta especial situación; esto es, cuando eventualmente la falta de oportunidad del pago es imputable a la administración municipal, por el no envío a tiempo de las citadas facturas"

- Mediante Oficio 110.2.1. 0072 del 01 de junio de 2023, la señora Secretaria de Hacienda de Viterbo Caldas, envió respuesta en estos términos: (FIs.226 y 227)

 CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Transparencia y Eficacia</small>	AUTO DE ARCHIVO	CODIGO: PR.1-104.F.7
	PROCESO DE	VERSION: 10.0
	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: MAR 13 DE 2023

“Por este medio se procede a dar respuesta a la solicitud (...) contestación que se da mediante certificación adjunta.

- LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VITERBO CALDAS -

CERTIFICA:

Que, una vez llevado a cabo la búsqueda en el archivo central de las facturas correspondientes a las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, no se encontró constancia de envío de facturas hacia el Departamento de Caldas o Gobernación de Caldas.

Que, se desconoce la causa del hecho que le dio origen a lo que se informa en el punto anterior, en razón que en los años referenciados se encontraban a cargo funcionarios que en este momento no están vinculados en la Administración.

Que, según Acuerdo Municipal No. 12 de 2016 “Por medio del cual se modifica parcialmente el código de rentas del Municipio de Viterbo Caldas y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 293 se promulga lo siguiente: ARTÍCULO 293, MORA EN EL PAGO DE LAS RENTAS MUNICIPALES: El pago extemporáneo de los impuestos, causa intereses moratorios equivalentes al que rige para el impuesto de renta y complementarios a nivel nacional.

Con lo que se concluye que el recargo por mora se genera por el pago extemporáneo del Impuesto Predial Unificado.

Que, la información respecto a las fechas oportunas de pago de los impuestos municipales se establece por medio de Acuerdo Municipal denominado “Calendario Tributario”, el cual es divulgado en los medios publicitarios y se ha dispuesto el botón PSE en el portal web del Municipio como medio de consulta de factura y pago de la misma.”

D- Con Oficio 104-1328 del 19-05-2023, se solicitó la siguiente información ante el Municipio de Riosucio Caldas: (FI.199)

1- CERTIFICAR: *Si durante las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 se enviaron o no para su pago, ante la Gobernación de Caldas, las facturas del impuesto predial a cargo del Departamento de Caldas.*

1.1- *De haberse enviado dichas facturas en cada una de las mencionadas vigencias, ante la Gobernación de Caldas, favor suministrar la relación de éstas, especificando las fechas de su envío y del pago realizado desde la administración departamental en cada caso particular.*

1.2- *De no haberse emitido dichas facturas o parte de éstas, se debe CERTIFICAR la causa de este hecho.*

2- CERTIFICAR: *En qué eventos se genera el recargo por mora, relacionado con el pago del impuesto predial.*

3- CERTIFICAR: *En caso de omitirse el envío de la factura del impuesto predial, por parte de la administración municipal, ante su destinatario, SE PREGUNTA: El destinatario está o no obligado a solicitar el envío de las facturas para así cancelar a tiempo y con ello frenar el recargo por mora o qué tratamiento es adoptado en esta*

 CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Transparencia y Eficacia</small>	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: PR.1-104.F.7
		VERSION: 10.0
		FECHA: MAR 13 DE 2023

especial situación; esto es, cuando eventualmente la falta de oportunidad del pago es imputable a la administración municipal, por el no envío a tiempo de las citadas facturas.

- Mediante Oficio SHP-1607-223 del 28 de junio de 2023, el señor Secretario de Hacienda de Riosucio Caldas, envió respuesta en estos términos: (FI.443)

"1. No tengo argumentos suficientes para certificar esta información toda vez que se trata de vigencias antiguas sobre las cuales no se cuenta con información tanto en archivo central como sistematizada.

2. Los recargos por mora están establecidos en el Estatuto Tributario Municipal para cada impuesto (...)

3. El impuesto predial se causa a primero de enero de cada vigencia, cada persona natural o jurídica que tenga una propiedad dentro del territorio del Municipio, es responsable de realizar el pago de este impuesto, independientemente de que se le allegue la factura o no. Los procesos de facturación se realizan con el fin de generar una cultura de recaudo, pero la responsabilidad del pago es de cada contribuyente."

E- Con Oficio 104-1329 del 19-05-2023, se solicitó la siguiente información ante el Municipio de Pácora Caldas: (FI.201)

"1- CERTIFICAR: Si durante las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 se enviaron o no para su pago, ante la Gobernación de Caldas, las facturas del impuesto predial a cargo del Departamento de Caldas.

1.1- De haberse enviado dichas facturas en cada una de las mencionadas vigencias, ante la Gobernación de Caldas, favor suministrar la relación de éstas, especificando las fechas de su envío y del pago realizado desde la administración departamental en cada caso particular.

1.2- De no haberse emitido dichas facturas o parte de éstas, se debe CERTIFICAR la causa de este hecho.

2- CERTIFICAR: En qué eventos se genera el recargo por mora, relacionado con el pago del impuesto predial.

3- CERTIFICAR: En caso de omitirse el envío de la factura del impuesto predial, por parte de la administración municipal, ante su destinatario, SE PREGUNTA: El destinatario está o no obligado a solicitar el envío de las facturas para así cancelar a tiempo y con ello frenar el recargo por mora o qué tratamiento es adoptado en esta especial situación; esto es, cuando eventualmente la falta de oportunidad del pago es imputable a la administración municipal, por el no envío a tiempo de las citadas facturas."

- Mediante Oficio del 02 de junio de 2023, la señora Secretaria de Hacienda de Pácora Caldas, envió respuesta en estos términos: (FIs.212 a 224)

"...De conformidad con la información solicitada y lo encontrado en nuestros archivos, me permito manifestar lo siguiente:

1. Dentro de nuestro archivo no encontramos información que nos permita determinar en qué momento fueron o no entregadas las facturas para la fecha de dichas vigencias ni mucho menos la razón para ello.

 CONTRALORIA GENERAL DE CALDAS <small>Transparencia y Eficacia</small>	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: PR.1-104.F.7
		VERSION: 10.0
		FECHA: MAR 13 DE 2023

No es costumbre de ésta ni de las anteriores administraciones municipales como residente del Municipio, que se remitan facturas a otros lugares para su cobro pues las empresas o entidades saben de las responsabilidades fiscales y voluntariamente las piden para su pago.

Según la información solicitada y tratándose de funcionarios de tiempo atrás que ahora no tienen vínculo con el Municipio, no podemos certificar sobre la causa para que no se hayan entregado las facturas de aquellas vigencias.

2. El recargo por mora para el pago de impuesto predial se genera cuando el mismo no se hace dentro del término fijado en el estatuto tributario (...)
3. El contribuyente está en la obligación de reclamar y cancelar las facturas del impuesto dentro de los términos y periodos fijados en el estatuto tributario del Municipio y no existe causal de justificación para que no lo haga o lo exima del pago de la mora."

F- Con Oficio 104-1330 del 19-05-2023, se solicitó la siguiente información ante el Municipio de Neira Caldas: (Fl.203)

"1- CERTIFICAR: Si durante las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 se enviaron o no para su pago, ante la Gobernación de Caldas, las facturas del impuesto predial a cargo del Departamento de Caldas.

1.1- De haberse enviado dichas facturas en cada una de las mencionadas vigencias, ante la Gobernación de Caldas, favor suministrar la relación de éstas, especificando las fechas de su envío y del pago realizado desde la administración departamental en cada caso particular.

1.2- De no haberse emitido dichas facturas o parte de éstas, se debe CERTIFICAR la causa de este hecho.

2- CERTIFICAR: En qué eventos se genera el recargo por mora, relacionado con el pago del impuesto predial.

3- CERTIFICAR: En caso de omitirse el envío de la factura del impuesto predial, por parte de la administración municipal, ante su destinatario, SE PREGUNTA: El destinatario está o no obligado a solicitar el envío de las facturas para así cancelar a tiempo y con ello frenar el recargo por mora o qué tratamiento es adoptado en esta especial situación; esto es, cuando eventualmente la falta de oportunidad del pago es imputable a la administración municipal, por el no envío a tiempo de las citadas facturas."

- Mediante Oficio No. 2023623-2344 del 23 de junio de 2023, la señora Secretaria de Hacienda de Neira Caldas, envió respuesta en estos términos: (Fls.445 a 453)

"...1. (...) Se adjunta certificación en formato PDF.

1.1.(...) Verificado el archivo físico de la dependencia de La Secretaría de Hacienda no existen documentos físicos donde se evidencien fechas de envío y tal como se menciona en la Certificación del punto 1. Las facturas del impuesto predial de las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 del predio identificado con la ficha catastral 174860100000000220001000000000, se enviaban mediante entrega personal, según información obtenida por parte de los

 CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Transparencia y Eficacia</small>	AUTO DE ARCHIVO	CODIGO: PR.1-104.F.7
	PROCESO DE	VERSION: 10.0
	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: MAR 13 DE 2023

anteriores secretarios de despacho en el sistema del impuesto predial unificado (SIAF), figura registrado un pago por parte de la Gobernación de Caldas por valor de (\$101.826.243), correspondiente a las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

(...) Las facturas del impuesto predial unificado fueron emitidas y se realizó la entrega de manera personal (...) prueba de ello fue el pago realizado por parte de la Gobernación de Caldas en el año 2017.

(...) Se adjunta certificación en formato PDF, donde se relaciona el artículo 425 del Estatuto de Rentas del Municipio de Neira, donde establece la obligación de expedir la factura del impuesto municipal para que el contribuyente realice su correspondiente pago, con reparo a los artículos 615, 617 y 618 del Estatuto Tributario Nacional.....

(...) LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE NEIRA-CALDAS

CERTIFICA:

(...) Si bien es cierto y con fundamento en el artículo 36 del Estatuto de Rentas del Municipio, el sistema de cobro del impuesto predial unificado se liquidará por cada año y su cobro se hará trimestralmente; disposición la cual se ha venido cumpliendo por parte de este despacho mediante expedición de facturas y entrega física en cada domicilio, puerta a puerta, sin que se guarde prueba de dicho hecho, puesto que lo que se busca es realizar la notificación de dicha liquidación mas no dar inicio al proceso de cobro administrativo, adicional a lo anterior, **porque la carga de solicitud y pago de la factura radica en el contribuyente.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

Esta última afirmación, se fundamenta en lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-674 de 1999, la cual, establece que la carga de solicitar la correspondiente factura reside en el adquirente, y/o en este caso específico, en el contribuyente (...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

G- Con Oficio 104-1331 del 19-05-2023, se solicitó la siguiente información ante el Municipio de Manizales: (FI.205)

"1- CERTIFICAR: Si durante las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 se enviaron o no para su pago, ante la Gobernación de Caldas, las facturas del impuesto predial a cargo del Departamento de Caldas.

1.1- De haberse enviado dichas facturas en cada una de las mencionadas vigencias, ante la Gobernación de Caldas, favor suministrar la relación de éstas, especificando las fechas de su envío y del pago realizado desde la administración departamental en cada caso particular.

1.2- De no haberse emitido dichas facturas o parte de éstas, se debe CERTIFICAR la causa de este hecho.

2- CERTIFICAR: En qué eventos se genera el recargo por mora, relacionado con el pago del impuesto predial.

 CONTRALORIA GENERAL DE CALDAS <small>Transparencia y Eficacia</small>	AUTO DE ARCHIVO	CODIGO: PR.1-104.F.7
	PROCESO DE	VERSION: 10.0
	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: MAR 13 DE 2023

3- **CERTIFICAR:** *En caso de omitirse el envío de la factura del impuesto predial, por parte de la administración municipal, ante su destinatario, SE PREGUNTA: El destinatario está o no obligado a solicitar el envío de las facturas para así cancelar a tiempo y con ello frenar el recargo por mora o qué tratamiento es adoptado en esta especial situación; esto es, cuando eventualmente la falta de oportunidad del pago es imputable a la administración municipal, por el no envío a tiempo de las citadas facturas.”*

- Mediante Oficio No. 41539-2023 del 21 de junio de 2023, el Profesional Universitario del Grupo de Determinación y Liquidación de la Unidad de Rentas – Secretaría de Hacienda de Manizales, envió respuesta en estos términos: (Fls.456 a 487)

“....Para resolver su solicitud, es pertinente indicar que, revisado el sistema documental de archivo, se evidencia que para las vigencias 2012 a 2016 se remitieron al Departamento de Caldas las facturas del impuesto predial unificado. Se anexan los listados de los predios... la fecha de remisión de la factura (....)

Para la vigencia 2017 (...) las facturas del impuesto predial se notificaron mediante la inserción en la página web del Municipio de Manizales (....) la mora iniciaba el día siguiente a la fecha indicada en la factura para el pago del respectivo impuesto, conforme lo señala el Acuerdo 704 de 2008 (....)”

Frente al punto, se tiene que no hay lugar a pronunciamiento de fondo, dado que las facturas sí fueron remitidas a la Gobernación de Caldas para su pago, de las vigencias 2012 a 2016, y la vigencia 2017, donde se adelantó el proceso de actualización tecnológica y la notificación de la factura se realizó mediante la inserción en la página web del Municipio. Se anexa PDF con la información solicitada en el punto 1.1 de la petición, indicando la fecha de envío de la guía y el pago realizado en cada uno de los predios....”

Visto en contexto, previo a dilucidar las pruebas decretadas y practicadas con el fin de posibilitar un mayor conocimiento sobre la verdadera gestión realizada desde el DEPARTAMENTO DE CALDAS; además determinar si el daño patrimonial fue realmente causado por la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, el **GRUPO DE BIENES** de la GOBERNACIÓN DE CALDAS o incluso los **MUNICIPIOS VITERBO, RIOSUCIO, PÁCORA, NEIRA y MANIZALES**, es procedente citar el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, del 15 de noviembre de 2007, Radicación 11001-03-06-000-2007-00077-00, como a continuación se detalla:

“No sobra enfatizar en este punto, que la Constitución y el régimen de control fiscal vigente no consagran la responsabilidad fiscal objetiva de los servidores públicos, de manera que para que ella se pueda declarar, se requiere, en todo caso, que en el proceso de responsabilidad fiscal que se adelante se pruebe fehacientemente la existencia de los tres elementos que la integran, vale decir, el daño patrimonial, (...), "la conducta dolosa o gravemente culposa" del servidor y el nexa causal entre los dos anteriores (artículo 5º de la ley 610 de 2000)”

En consonancia con lo anteriormente anotado, nos permitimos reiterar que el artículo 268 de la Constitución Política, contempla las siguientes previsiones:

“<Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

 CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Transparencia y Eficacia</small>	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: PR.1-104.F.7
		VERSION: 10.0
		FECHA: MAR 13 DE 2023

“...5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal....” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así mismo, el artículo 272 ibídem, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019, es del siguiente tenor literal:

“...Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente...”

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 6 de setiembre de 2018. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, Radicado NO 05001-23-31-000-2003-01891-01, así se pronunció:

“...la gestión fiscal constituye un presupuesto estructurante de la responsabilidad fiscal cuyo alcance fija un límite en cuanto a la competencia de los entes de control fiscal, en virtud de lo consagrado en el artículo 268 de la Constitución Política, numeral 5° 11. Por ende, nadie podrá ser perseguido fiscalmente «sin antes verificar que se haya comportado como un gestor fiscal...”

Arribando al caso en específico y de acuerdo con el material probatorio debidamente recaudado, claramente se observa tres supuestos fácticos inherentes a la obligación que le asiste al Departamento de Caldas, en materia de impuesto predial, tales como:

1- El Departamento de Caldas, adquiere la connotación de contribuyente del impuesto predial y por ende le asiste la obligación de su pago, una vez se acredita como propietario de un bien inmueble ubicado en determinado territorio de la geografía nacional. Situación susceptible de modificarse, por razones de actividad comercial.

2- La Entidad Territorial, destinataria del pago de impuesto predial, provee los medios físicos (facturas) y electrónicos (páginas web) necesarios, con fines de comunicar ante los contribuyentes el valor previsto para cancelar en cada caso particular; no obstante, la carencia de su exteriorización material (entrega de facturas), de ninguna forma se constituye en factor inhibitorio de la obligación existente, máxime que en nuestro País, la sola condición de propietario de un bien inmueble, le asigna a éste una obligación legal y por demás ineludible de pago del impuesto predial.

3- De acuerdo con el procedimiento adoptado a nivel de la administración departamental, como así se infiere del pronunciamiento de la Profesional Especializada del Grupo de Bienes Inmuebles del Departamento de Caldas, el trámite relacionado con el pago del impuesto predial, privilegia el conocimiento previo de la situación jurídica del bien inmueble sobre el cual pesa la factura para el pago de dicho impuesto, aunado a la certificación del caso que permite proceder con el trámite subsiguiente en materia presupuestal y contable a cargo de la Secretaría de Hacienda, hasta llegar a la materialización del pago desde el área de Tesorería de la Gobernación de Caldas.

Conforme lo anotado en los puntos precedentes tenemos que, cualquiera sea el extremo de la obligación surgida del impuesto predial, cada una de las autoridades comprometidas en ello deben cumplir con sus funciones ciñéndose a lo previsto en la Ley y los reglamentos.

De ahí que de conformidad con las previsiones del artículo 3° de la Ley 610 de 2000, si bien el escenario central del ejercicio de la gestión fiscal en el caso particular, se circunscribe a la realización de actividades tendientes al pago de las facturas del impuesto predial, cuya principal función se encuentra a cargo de la Secretaría de Hacienda y seguidamente del área encargada de su materialización, como es el área de Tesorería de la Gobernación de Caldas, dichas actividades son dependientes del trámite

 CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Transparencia y Eficacia</small>	AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: PR.1-104.F.7
		VERSION: 10.0
		FECHA: MAR 13 DE 2023

que indefectiblemente debe realizar el Grupo de Bienes del Departamento, o con antelación a la emisión de documentos tan relevantes como son el CDP y el RPC, para el pago correspondiente.

Ello para significar, que la jefatura del Grupo de Bienes del Departamento se constituye en la "puerta de entrada" de la suma de actividades tendientes al pago de las facturas del impuesto predial y si desde dicha área no se allega las referidas facturas ante la Secretaría de Hacienda del Departamento, el Secretario de Despacho y demás dependencias adscritas a dicha Secretaría (áreas de presupuesto, contabilidad y tesorería), evidentemente carecerían del principal insumo para realizar la labor de su óptima y oportuna cancelación.

En suma, cabe destacar que el pago inoportuno de las facturas del impuesto predial en el caso particular y la consecuente causación de intereses moratorios por este hecho, originariamente se generó en el Grupo de Bienes del Departamento; área por demás no sujeta a la esfera de la gestión fiscal, por su carácter exclusivamente administrativo e instrumental en materia de obligaciones respecto del impuesto predial; cuya responsabilidad no le es imputable al investigado, máxime cuando la sección funcional que adscribe el Grupo de Bienes en mención, difiere del escenario de sus competencias. Lo cual en síntesis hace inferir que el detrimento patrimonial por la cancelación de intereses moratorios, como consecuencia directa del pago inoportuno de las facturas de impuesto predial, se itera, indudablemente fue causado desde el **GRUPO DE BIENES DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, sin perder de vista las circunstancias generadoras de inestabilidad financiera, durante la época, para el Departamento de Caldas y que muy posiblemente representaron un freno al normal desarrollo del pago de las obligaciones, por razones del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre la citada Entidad Territorial y sus Acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999; suscrita por el señor Gobernador del Departamento en fecha 17 de mayo de 2013 y debidamente facultada desde la Asamblea Departamental de Caldas, mediante Ordenanza No. 744 del 21 de Agosto de 2014 *"por medio de la cual se conceden unas facultades y se otorgan unas autorizaciones al señor Gobernador de Caldas para promover, negociar y celebrar la modificación al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscrito el 17 de mayo de 2013 entre el Departamento y sus Acreedores, en los términos de la Ley 550 de 1999 y de la Ley 617 de 2000"*. (Fls. 489 a 463)

En virtud de las consideraciones anteriores, aunado al pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en materia de responsabilidad fiscal objetiva, se han estudiado las actuaciones susceptibles de verificarse en el presente caso y, acorde con las pruebas obrantes en el expediente, es dable considerar que, visto desde el ámbito de la gestión fiscal, NO se avizora conducta dolosa o culposa atribuible al investigado; por ende, alejado está de imputársele una responsabilidad de tipo fiscal dentro de los hechos que se investigan, al no consolidarse los elementos que de acuerdo al artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la configuran. Por lo cual, esta comisión considera procedente insistir en el archivo del presente proceso, tal y como lo estipula el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que a su tenor literario expresa:

"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"

 CONTRALORIA GENERAL DE CALDAS <small>Transparencia y Eficacia</small>	AUTO DE ARCHIVO	CODIGO: PR.1-104.F.7
	PROCESO DE	VERSION: 10.0
	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: MAR 13 DE 2023

Dadas las anteriores consideraciones, la Profesional Especializada y el Profesional Universitario, adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Caldas, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 267 y siguientes de la Constitución Política, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y la Resolución 879 de 2009,

RESUELVEN

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado **PRF-2018-047**, que se adelantó en el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por lo ya expuesto en la parte motiva de esta providencia.

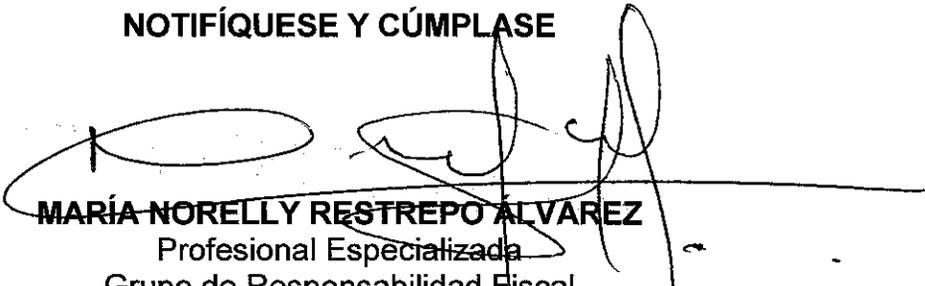
ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar el expediente con radicado **PRF-2018-047**, al Despacho del Señor **CONTRALOR GENERAL DE CALDAS**, para que sea resuelto el Grado de Consulta, dando así cumplimiento al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez resuelto el grado de consulta, notificar por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, haciéndose saber que contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del auto de conformidad con el artículo 56 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez resuelto el grado de consulta y en caso de confirmarse este auto, proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese a través de la Secretaría Común del Grupo de Responsabilidad Fiscal, realizar el respectivo traslado y una vez resuelto el Grado de Consulta hacer efectiva la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA NORELLY RESTREPO ALVAREZ
 Profesional Especializada
 Grupo de Responsabilidad Fiscal


ARLEX ARTURO GARCÍA SUAZA
 Profesional Universitario
 Grupo de Responsabilidad Fiscal.